



Roj: **STSJ CL 2226/2008 - ECLI:ES:TSJCL:2008:2226**

Id Cendoj: **09059340012008100258**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **11/06/2008**

Nº de Recurso: **237/2008**

Nº de Resolución: **277/2008**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL

BURGOS

SENTENCIA: 00277/2008

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 237/2008

Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N°: 277/2008

Señores:

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Presidente-Acctal.

Ilmo. Sr. D.Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Ignacio De Las Rivas Aramburu

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a once de Junio de dos mil ocho.

En el recurso de Suplicación número 237/2008 interpuesto por CEDIPSA , frente a la sentencia dictada por el Juzgado

de lo Social N° 1 de Soria en autos número 443/2007 seguidos a instancia de DON Ramón , contra

CEDIPSA (Compañía Española Distribuidora de Petróleos,S.A.) , en reclamación sobre Despido . Ha actuado como Ponente el

Ilmo. Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 17/01/2008 cuya parte dispositiva dice: Que debiendo estimar y estimando sustancialmente la demanda promovida por D. Ramón contra Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de Petróleos, S.A. declaro improcedente el despido del trabajador por causas objetivas, a que se refiere el hecho probado Sexto de esta sentencia y, en su virtud, condeno al empresario demandado:1º) A que en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente sentencia opte, bien por readmitir al trabajador demandante en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con devolución por parte de éste, una vez verificada en forma tal readmisión, de la indemnización ya percibida por importe de quince mil seiscientos veintitrés euros con veintiséis céntimos (15.623,26€); bien por abonarle la cantidad de diecinueve mil trescientos euros con setenta y cuatro céntimos (19.300,74€) en concepto de diferencia entre la indemnización por despido improcedente y la ya percibida. Todo ello con los deberes inherentes a la opción ejercitada, establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral y demás normativa de aplicación, y sin abono de salarios de tramitación, salvo los eventualmente procedentes en ejecución de sentencia entre la fecha del juicio y la de notificación de esta sentencia al empresario, de mediar entre ambos momentos alta médica del trabajador.2º) A que abone asimismo al trabajador la cantidad de dieciocho euros con cincuenta y cuatro céntimos (18,54€) en concepto de resto de la indemnización por incumplimiento del plazo legal de preaviso del despido, pendiente de abono.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- A) El demandante D. Ramón prestaba servicios retribuidos para la demandada Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de Petróleos, S.A. con antigüedad desde el día 2 de enero de 1.990, categoría profesional de expendedor vendedor, y mediante un salario actual bruto por todos los conceptos, prorata de pagas extraordinarias incluida, de 1.302,54 euros mensuales, equivalentes a 43,42 euros diarios.B) El demandante no ostentaba ni había ostentado la condición de representante de los trabajadores. SEGUNDO.- El trabajador realizaba como tareas ordinarias de su puesto de trabajo, las siguientes: suministrar directamente el combustible a los vehículos mediante las mangueras, realizar en el terminal de venta las operaciones de cobro del carburante suministrado y de los productos ofrecidos en la tienda del establecimiento, realizar las operaciones de mantenimiento ordinario de los vehículos requeridas por los clientes, rellenar las liquidaciones de sus turnos de trabajo, limpieza del establecimiento, verificar los volúmenes de los tanques de combustible y atender a las operaciones de recarga de los mismos, y ordenar el almacén y reponer las existencias de la tienda. TERCERO.- A) El trabajador permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común entre los días 15 de agosto de 2.006 y 10 de septiembre de 2.007, por razón de un proceso patológico en su muñeca derecha. B) En esa segunda fecha, el trabajador fue dado de alta a los exclusivos efectos de la prestación económica de incapacidad temporal por Resolución del Director Provincial del INSS, reincorporándose efectivamente a su puesto de trabajo en fecha indeterminada de ese mismo mes de septiembre. CUARTO.- A) Al momento de la mencionada alta, el trabajador presentaba lesiones consistentes en colapso del carpo, por disociación escafo-lunar, y pseudoartrosis de escafoïdes carpiano, todo ello referido a la extremidad superior derecha, que le producían deficiencias consistentes en dolor y limitación completa a la movilidad de muñeca derecha, en posición funcional, y alguna limitación a la extensión de dedos y a la pinza con los dos últimos dedos, todo ello de la mano derecha. Las mencionadas limitaciones y deficiencias son previsiblemente definitivas. B) El día 20 de septiembre de 2.007, la entidad Sociedad de Prevención de Fremap, con la que la empresa tiene concertada la prevención de riesgos laborales de sus trabajadores, emitió informe declarando al trabajador no **apto** definitivamente para su puesto de trabajo. QUINTO.- Desde 29 de octubre de 2.007, el trabajador se halla nuevamente en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, no constando el diagnóstico determinante de la baja médica ni si constituye o no recaída en el proceso anterior.SEXTO.- A) El día 16 de noviembre siguiente, el trabajador recibió de parte de la dirección de la empresa escrito fechado dos días antes, por el que se le comunicaba la extinción de su contrato de trabajo con efectos desde el mismo día 16, por las razones y en los términos expuestos en la misiva, obrante al folio 4 de las actuaciones y cuyo contenido se da íntegra y literalmente por reproducido. B) El propio día 16, la empresa hizo pago al trabajador, aparte de la liquidación de retribuciones pendientes, de las cantidades de 15.623,26 euros en concepto de indemnización por el despido acordado, y 1.284 en el de compensación por falta de preaviso en la extinción del contrato. C) Esa misma fecha, la empresa hizo efectiva la extinción del contrato del trabajador, cesando éste en la prestación de servicios para aquélla.SÉPTIMO.- A) El siguiente día 26, el trabajador presentó papeleta de conciliación para ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación competente, interesando de la empresa el reconocimiento de la nulidad o improcedencia del acto extintivo reseñado en el numeral anterior, con las consecuencias legales correspondientes. El acto conciliatorio se celebró el día 14 de diciembre siguiente con el resultado de intentado sin efecto.B) El día 19 de diciembre, el trabajador interpuso ante este Juzgado la presente demanda con el mismo objeto, aunque prescindiendo de la pretensión relativa a la nulidad del despido.



TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación CEDIPSA, siendo impugnado de contrario . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social de Soria se dictó sentencia con fecha 17 de enero de 2008 , Autos nº 443/07, en demanda sobre despido formulada por D Ramón contra la empresa Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de Petróleos SA, que declaró el despido del trabajador improcedente. Frente a la citada sentencia se formula el presente recurso de Suplicación por la representación de la empresa demandada alegando la infracción de normas de garantías procedimentales así como la infracción de normas sustantivas.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en la letra a) del art 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se alega por la parte recurrente la infracción de normas y garantías del procedimiento que le han causado indefensión, entiende que la sentencia recurrida se ha infringido lo establecido en los artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el art 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Y ello porque entiende que existe una incongruencia en la sentencia recurrida pues en el Hecho Probado Cuarto de la misma se recoge la existencia de un informe de la Mutua de Accidentes de Trabajo FREMAP declarando al actor como no **apto** definitivo para su puesto de trabajo y en el Fundamento de Derecho Séptimo, 5º párrafo se sostiene que del referido informe no se deduce que exista una pérdida de aptitud del trabajador. Las alegaciones de la parte recurrente no pueden ser aceptadas. La incongruencia interna consiste en una clara contradicción entre los fundamentos de derecho de la resolución y el fallo o parte dispositiva de la misma (SSTC 22/94 ; 117/96 ; 68/97), Tanto el Tribunal Constitucional, en sentencia de 18-03-1992 , como las Salas del Tribunal Supremo , Cuarta, en s.s. de 1-12-1998 y 22-3-1999 y Primera, en s.s de 11-2 y 10-3-1998, 13-4 y 1-6-1999 han reiterado que " es doctrina jurisprudencial la que proclama que para declarar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("ultra petita") o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita") y también si dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda interpretarse como desestimación tácita . Se exige para ello "un proceso comparativo, entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, la contestación y la parte resolutive de la sentencia que decide el pleito".

El art. 218 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil señala que las sentencias deben ser, claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El defecto que denuncia la parte recurrente guarda relación con la congruencia de la sentencia, correlación que debe existir entre las pretensiones de las partes y la respuesta judicial, dando más de lo pedido, cosa distinta de la solicitada, menos de lo aceptado por las partes o no resolviendo alguna cuestión litigiosa. No se refiere propiamente a falta de motivación de la misma, sino a la falta de coherencia interna que se da cuando no se ajusta a las reglas de la lógica y de la razón, pudiendo dar lugar a la nulidad de la misma, siempre que afecte a extremos trascendentes del debate. Pero en el presente caso, no existe esa contradicción generadora de la declaración de nulidad puesto que lo que se recoge en la sentencia recurrida en el Hecho Probado Cuarto letra B) es que por la Sociedad de Prevención de Fremap con quien la empresa tiene concertada la prevención de riesgos laborales se emitió un informe en el que se declara al trabajador como no **apto** definitivo para su puesto de trabajo. Si nos detenemos en la redacción del hecho el Magistrado de instancia no declara probado que el trabajador no este **apto** para su puesto de trabajo , sino que lo que hace es recoger como hecho es la existencia de tal informe y en el Fundamento Derecho Séptimo lo que hace el Magistrado es valorando las pruebas practicadas es si concurren los requisitos exigidos para considerar que se ha producido una ineptitud sobrevenida en el trabajador que justifique con ello la extinción de la relación laboral acordada por la empresa al amparo del art 52 a) del Estatuto de los Trabajadores , y por el hecho de haber llegado a otra conclusión que la defendida por la empresa demanda no por eso se produce tal incongruencia interna . Todo ello además teniendo en cuenta que la sentencia resuelve la pretensión ejercitada y cada uno de los extremos que ha sido objeto de debate, existiendo una congruencia entre lo pedido lo razonado y el fallo, no puede estimarse el motivo del recurso alegado.

TERCERO Con amparo procesal en la letra c) del art 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se alega por la parte recurrente que se ha infringido en la sentencia recurrida el art 52 a) del Estatuto de los Trabajadores , en base a que las dolencias que padece el trabajador le impiden el desempeño de las funciones propias de su trabajo(Expendor Vendedor) y ello partiendo del Informe de emitido por la Sociedad de Prevención



de Fremap con quien la empresa tiene concertado la prevención de riesgos laborales de sus trabajadores. En al sentencia recurrida se mantiene por el Magistrado de instancia que las dolencias que padece el actor consistentes en un bloqueo de la muñeca derecha en posición neutra y en una pérdida de destreza y cierta capacidad prensil ,no le impiden la realización de las funciones propias de su trabajo pues puede manejar las mangueras de combustible para cargar carburante en los vehículos de los clientes pudiendo realizar asimismo operaciones de cobro de los carburantes o productos de la tienda.

La ineptitud como causa de extinción del contrato de trabajo resulta enormemente amplia y a la misma le son aplicables las siguientes elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales:

- 1) Ha de ser verdadera y no disimulada.
- 2) General, es decir, referida al conjunto del trabajo que se le encomienda al trabajador y no relativa a alguno de sus aspectos.
- 3) De cierto grado, esto es, ha de determinar una aptitud inferior a la media normal de cada momento, lugar y profesión.
- 4) Referida al trabajador y no debida a los medios materiales o el medio de trabajo.
- 5) Permanente y no meramente circunstancial.
- 6) Y afectan te a las tareas propias de la prestación laboral contratada y no a la realización de trabajos distintos.

Como señala la doctrina científica, la ineptitud física o psíquica sobrevenida, como causa de despido objetivo se corresponde normalmente en la práctica con una invalidez permanente parcial del trabajador, ya que otros grados invalidantes juegan en el Estatuto de los Trabajadores como supuestos suspensivos o extintivos propios del contrato de trabajo.

De ahí se desprende que quedan excluidas las situaciones de incapacidad temporal, que por su carácter transitorio, si bien impiden al trabajador realizar su cometido, no son causa de una real y definitiva ineptitud; y las situaciones de invalidez permanente total, absoluta y gran invalidez que, de acuerdo con el artículo 49.e) del Estatuto de los Trabajadores , extinguen automáticamente la relación laboral sin perjuicio de lo dispuesto en el art 48.2 del citado texto legal . Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 14 abril 1988 "dentro del marco estatutario, la invalidez permanente sólo es hábil para actuar como ineptitud sobrevenida cuando no rebasa el grado de parcial, ya que si el grado es superior, la citada invalidez se erige en causa distinta que ampara la extinción de la relación laboral con sometimiento a la disciplina que le es propia"

La Sala de lo Social del TSJ de Cataluña , sec 1ª, en Sentencia de fecha 21-6-2005,nº 5550/2005,rec 424/2004 .Pte:Agustí Juliá, Jordi , viene a señalar que, a fin de determinar si concurre causa de ineptitud como causa de extinción del contrato de trabajo por causas objetivas que viene recogido en el apartado a) del art 52 del Estatuto de los Trabajadores , el diagnóstico de la entidad aseguradora es insuficiente para fundar la ineptitud invocada. Con todo ello llegamos a una primer conclusión que nos parece importante y es que la declaración de " no **apto**" de un trabajador efectuada por un servicio de prevención como consecuencia de la revisión médica a la que puede ser sometido no es causa automática para que opere el art 52.a del Estatuto de los Trabajadores y se justifique con ello la decisión empresarial de extinguir el contrato de trabajo al amparo del citado texto legal, sino que deben de concurrir los demás requisitos antes expuesto y que viene siendo admitidos de forma constante y reiterada por nuestra jurisprudencia. Uno de estos requisitos es que la ineptitud sea permanente y no circunstancial , y recordar en relación con este tema que la Incapacidad Temporal es causa de suspensión de la relación laboral no de extinción. En el supuesto enjuiciado el trabajador había estado en situación de incapacidad temporal desde el 15 de agosto de 2006 fue dado de alta el 10 de septiembre de 2007 , este alta medica lo fue a los exclusivos efectos de la prestación económica al amparo del art. 128.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social que se da cuando agotada la duración máxima de la incapacidad temporal, el trabajador, aunque no esté totalmente curado de sus dolencias, pueda sin embargo reincorporarse a su trabajo por ser compatible con la asistencia médica que deba seguir dispensándosele. Lo que nos lleva a la conclusión que las dolencias aún no son definitivas, en el Informe de la Inspección medica así se refleja, tal es la situación que concurre en el presente supuesto enjuiciado , que el trabajador se incorpora a su trabajo y al poco tiempo de estar trabajado es dado nuevamente de baja medica y estando en situación de Incapacidad Temporal es cuando se le comunica la extinción de la relación laboral. En definitiva y como conclusión en cuanto a este motivo del recurso se refiere no siendo las dolencias permanentes y definitivas no procede extinguir la relación laboral al amparo del art 52.a) del Estatuto de los Trabajadores , así lo han venido entendiendo diversos Tribunales Superiores de Justicia ,Cataluña S.24-3-2005; Aragón 25-4-2006 o Galicia 27-3-2007 . Por último y en cuanto a la alegada Jurisprudencia del Tribunal Supremo como vulnerada por la parte recurrente , no son de aplicación al caso enjuiciado. En cuanto a la Sentencia 14 de Julio de 1882 se refiere a la ineptitud por falta de rendimiento en el trabajo "CDO.: - Que, además, en el supuesto contemplado



concorre la circunstancia de que la trabajadora demandante, que ingresó en la empresa con la categoría de aprendiz, superó las pruebas establecidas por la Ordenanza Laboral Textil para ascender a un puesto superior, lo que, en principio, pugna con el propio concepto de ineptitud, y unido a lo razonado en el precedente Considerando impone la desestimación del recurso interpuesto, articulado en un único motivo al amparo del núm. 1 del art. 167 de la L. Pro. Lab. por interpretación errónea del art. 39 a) del R. D.-ley de 4 marzo 1977, como acertadamente dictamina el M.º Fiscal en su preceptivo informe." La segunda de ellas 5-10-1984 tampoco es de aplicación pues se refiere "CONSIDERANDO:- Que los dos únicos motivos del recurso, instrumentados por el cauce del artículo 167-1 de la Ley de Procedimiento Laboral, en los que se denuncia, respectivamente, la violación de los artículos 52-a) y 53 del Estatuto de los Trabajadores, y 6-3, 1271, 2175 (sic), 1300 y 1306 del Código Civil, deben ser desestimados, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, en atención a las siguientes razones: el primero, porque se apoya en una ineptitud sobrevenida del trabajador para invocar la existencia de un despido por causas objetivas, cuestión ésta extraña al tema enjuiciado, en el que se rescinde el contrato de trabajo otorgado por las partes por entender que concurre una incompatibilidad legal entre los dos puestos de trabajo desempeñados por aquél," Y en cuanto a al Sentencia también del TS de 2 de Julio de 2005, por error en el recurso se señala 2007, tampoco es de aplicación pues en la misma lo que se analiza es el cumplimiento de los requisitos formales de la comunicación extinguiendo la relación laboral y la posible vulneración y garantías del derecho a la intimidad del trabajador.

Por todo lo cual y en base a lo antes expuesto el motivo del recurso debe de ser desestimado.

CUARTO Con amparo procesal en la letra c) del art 191 de la Ley de Procedimiento Laboral se alega por la parte recurrente la vulneración del art 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ello porque entiende que el Magistrado de instancia valoró inadecuadamente el Informe de FREMAP.

Los artículos 319.1 y 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen que tanto los documentos públicos reseñados en el art 317, como los documentos privados reconocidos, hacen prueba de pleno derecho acto o estado de cosas que documenten, de la fecha y de la identidad de los intervinientes ello supone que si se trata de un documento testimonial, como es el caso, hará prueba plena de la fecha y de los intervinientes pero no de la certeza de lo en el declarado. Así puede ocurrir que en un informe médico el Juez valorando el mismo en relación con otras pruebas practicadas puede llegar a la conclusión que las dolencias en él reflejadas o la valoración que de las mismas haga el facultativo en el citado informe no le resulten creíbles y no las declare como probadas. Que es lo que ocurre en el supuesto enjuiciado el Magistrado de instancia no cuestiona el documento en sí, sino que valorando el mismo en relación con otras pruebas practicadas para llegar a conclusiones diferentes a lo referido en el contenido del documento, esto es, que no estamos ante un supuesto de ineptitud sobrevenida del art 52.a) del Estatuto de los Trabajadores y el trabajador puede realizar los trabajos propios de su categoría. En consecuencia con lo expuesto procede desestimar el motivo del recurso.

QUINTO.- Con igual amparo procesal alega la parte recurrente que por la sentencia de instancia se ha infringido el art 217-2 de la Ley de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues entiende haber acreditado y probado que concurren los requisitos para extinguir el contrato de trabajo por ineptitud sobrevenida del trabajador. Tal motivo del recurso debe de ser desestimado no solo y en base a lo expuesto en el anterior Fundamento de Derecho sino porque la carga de la prueba corresponde al empleador y es el, que no el trabajador, quien debe de probar que concurren las causas para extinguir la relación laboral lo que no se presume en este sentido Sentencia del TSJ de Galicia 2-4-2004 ".....esta causa de extinción objetiva es distinta a la situación de enfermedad que produce la declaración de invalidez permanente, por ello para que pueda ser apreciada el empresario habrá de acreditar la existencia de una clara situación de incapacidad sobrevenida en el trabajador, ajena a su voluntad, que le impida la realización general del trabajo que tiene encomendado"; y de Castilla y León (Valladolid) de 14-11-1995 ".....olvidando que el recurso se da contra el fallo y no contra su motivación, debiendo rechazarse la acusación, por cuanto la ineptitud sobrevenida del trabajador como causa de contenido objetivo, capaz de provocar la extinción de la relación laboral, implica según ha declarado conocida jurisprudencia, la pérdida de la aptitud física o intelectual originaria para realizar la prestación laboral, contenido sinalagmático del contrato, que al implicar la imposibilidad de su cumplimiento o realización de su objeto, impide su subsistencia, al ser relación de tracto sucesivo, debiendo en todo caso, como hecho extintivo, ser acreditada por el empleador, prueba que como afirma el juzgador de instancia no se ha logrado". Pues bien en el supuesto enjuiciado la actividad probatoria desplegada por la empresa recurrente para acreditar que concurre causa para extinguir la relación laboral del trabajador por el Magistrado de instancia ha entendido que no ha quedado probada tal causa y por lo tanto estima la demanda del trabajador lo cual no supone una vulneración del art 217-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Con el mismo amparo procesal se alega por la parte recurrente la vulneración del art 22-4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Tal motivo del recurso debe de ser desestimado, pues el artículo citado se está refiriendo a la vigilancia de la salud de los trabajadores así como el acceso a la información médica,



del derecho de privacidad y con ello la no vulneración del derecho de intimidad. En la Sentencia recurrida no se vulnera el citado artículo valorándose el Informe del Servicio de Prevención aportado, distinto es que por el Magistrado de instancia entienda, que no se ha probado la causa de ineptitud para extinguir la relación laboral del trabajador, pero ello no quiere decir que se vulnera el artículo citado. Por todo lo cual procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por Cedipsa, Compañía Española de Distribución de Petróleos, SA., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria de fecha 17 de enero de 2008, en los autos núm. 443/2007, seguidos a instancia de D. Ramón, sobre extinción de contrato de trabajo por causa objetivas, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos, declarando, una vez sea firme esta resolución, la pérdida del depósito constituido para recurrir por al que se dará el destino legal, así como a la cantidad asegurada para recurrir, y condenando a la empresa demandada a abonar los honorarios del Letrado impugnante del recurso hasta el límite legal que, de ser necesario, fijara la Sala.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Ilmo. Sr. Magistrado D. Ignacio De Las Rivas Aramburu votó en Sala pero no pudo firmar, haciéndolo en su lugar el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Martínez Toral.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.